---Trelew, 26 de junio de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 10/04/2026 la Jueza de primera instancia rechazó la liquidación presentada por el actor, mandando a practicar nueva liquidación que contemple la previa deducción de los descuentos de ley. Citó la Sentencia Interlocutoria N° 14/2026 – SIL de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Mediante ID 2302614 (10/04/2026) el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Allí sostuvo que, contrariamente a lo resuelto por la Magistrada, los descuentos de ley fueron expresamente practicados y deducidos del monto de condena actualizado. Además, señaló que el antecedente jurisprudencial citado por la Magistrada no resultaba aplicable al caso, ya que en aquel supuesto la liquidación no contenía los descuentos de ley. ----------

---Por ID 2307721 (14/04/2026) <ANONIMIZAR>. solicitó que se impongan las costas procesales por el rechazo de la liquidación y que se regulen honorarios por las labores desarrolladas en la sustanciación del caso. ----------

---Mediante ID 2307409 (14/04/2026) <TEXTO_1> . y <PER_1> . por su propio derecho, interpusieron recurso de apelación contra la providencia del 10/04/2026. -

---El 15/04/2026 la Magistrada hizo lugar a la revocatoria del actor y aprobó la liquidación presentada por dicha parte en la suma de $38.912.298,65. Además, intimó a <ANONIMIZAR>. para que abone en el término de 5 días dicha suma y acredite la integración de los aportes y las contribuciones patronales. ----------

---Ese mismo día, la Magistrada tuvo por interpuesto el recurso de apelación deducido por <ANONIMIZAR>. mediante ID 23407409 contra la providencia 10/04/2026 y no hizo lugar al pedido de imposición de costas y regulación de honorarios solicitada por <ANONIMIZAR_1>. mediante ID 2307721, en atención al resultado de la revocatoria deducida por el actor. ----------

---Por ID 2311924 (16/04/2026) <ANONIMIZAR>. expresó agravios por el recurso de apelación interpuesto contra la falta de imposición de costas y regulación de honorarios en la providencia del 10/04/2026. Allí sostuvo que corresponde que se condene en costas al actor por aplicación de los artículos 69 y 70 del CPCC, que remiten al principio objetivo de la derrota. Además, fundó la procedencia de la regulación de honorarios profesionales, en lo previsto en los artículos 3 y 7 de la Ley XIII N° 4. ----------

---Mediante ID 2311890 (16/04/2026) <ANONIMIZAR>. interpuso recurso de apelación contra la providencia del 15/04/2026.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Por ID 2312989 (17/04/2026) el actor solicitó que se impongan cosas por la incidencia desarrollada respecto de la impugnación de la liquidación aprobada.----------

---El 23/04/2026 la Magistrada concedió el recurso de apelación interpuesto por <ANONIMIZAR>. mediante <PAT_1> contra la providencia del 15/04/2023 y tuvo por expresados los agravios contra la providencia del 10/04/2026 por parte de <TEXTO_1> S.A., ordenando correr traslado al actor. ----------

---El mismo día le hizo saber al actor que no se imponían costas ni regulación de honorarios por la resolución de fecha 15/04/2026, por cuanto la cuestión fue de sencilla resolución. ----------

---Mediante ID 2323296 (23/04/2026) el actor interpuso recurso de apelación contra la providencia del 23/04/2026, que fue concedido el 24/04/2026 en los términos del artículo 59 de la Ley XIV Nº 1 y del artículo 244, inciso 3, del CPCC), pero no fue fundado.-------

---Por ID 2325433 (25/04/2026) <ANONIMIZAR>. expresó agravios por el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15/04/2026. Señaló que los descuentos de ley deben calcularse sobre los valores históricos de condena, tal como fue resuelto en la sentencia definitiva dictada en estas actuaciones, ya que tales descuentos tienen un régimen de interés propio que determina el organismo de recaudación. ----------

---Mediante ID 2330857 (29/04/2026) el actor contestó el traslado de la mencionada expresión de agravios. En primer lugar señaló que la pieza recursiva no constituía una crítica concreta y razonada. Sostuvo que los descuentos de ley integran el capital de condena y, por ello, deben seguir la misma suerte que el crédito principal. Señaló que la obligación de efectuar tales ingresos deriva del devengamiento de las remuneraciones reconocidas judicialmente y no del dictado de la sentencia. Asimismo, afirmó que la resolución apelada se ajusta a lo decidido en la sentencia definitiva y que la solución propuesta por la recurrente implicaría una indebida licuación de la condena. Por último, sostuvo que el planteo de morigeración de intereses ya fue resuelto por esta Cámara y se encuentra alcanzado por el principio de preclusión, solicitando el rechazo del recurso con costas y la aplicación de sanciones por temeridad y malicia.----------

---**II.** Pasando a resolver, cabe precisar que vienen las actuaciones a esta Alzada por: a) la apelación de <ANONIMIZAR>. y NOVOA por derecho propio contra la falta de imposición de costas y de regulación de honorarios en la providencia del 10/04/2026; b) la apelación interpuesta por el actor contra la falta de imposición de costas y regulación de honorarios en la providencia del 15/04/2026; c) la apelación de <ANONIMIZAR>. contra la providencia del 15/04/2026 que aprobó la liquidación al resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el actor. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---a) El recurso de apelación interpuesto por <ANONIMIZAR>. y <PER_1> contra la falta de imposición de costas y la no regulación de honorarios en la providencia del 10/04/2026 devino abstracto. Ello atento a lo resuelto el 15/04/2026 que, tácitamente, dejó sin efecto la primera providencia referida y que fuera materia de agravio. ----------

--- b) El recurso de apelación interpuesto por el actor contra la providencia del 15/04/2026, concedido el 24/04/2026 en los términos del artículo 59 de la Ley XIV Nº 1 y el artículo 244, inciso 3, del CPCC, no fue fundado, por lo que debe declararse desierto en los términos del artículo 248, segundo párrafo, del CPCC. ----------

---c) En relación a la apelación de <ANONIMIZAR>. contra la providencia del 15/04/2026, cabe destacar que, en la liquidación aprobada, al monto de condena se le adicionaron intereses y la multa del artículo 275 de la LCT, y sobre dicha sumatoria se calcularon los descuentos de ley. Seguidamente, se sumaron tales descuentos y sobre todo ello se aplicaron las regulaciones de honorarios en porcentaje a favor de <PER_2> a lo que se le adicionó la regulación de honorarios en JUS a su favor. ----------

---Dicha metodología no es correcta. Conforme fue resuelto recientemente por esta Sala mediante Sentencias Interlocutorias N° 23/2026 - SIL, N° 24/2026 - SIL, N° 26/2026 - SIL y N° 33/2026 - SIL , en casos análogos, el cálculo debe efectuarse de la forma siguiente: 1) los importes correspondientes a descuentos de ley con destino a la seguridad social deben efectuarse sobre el importe de la remuneración bruta histórica, ya que los intereses y la multa del artículo 275 de la LCT no integran el concepto de *"remuneración"*; 2) los intereses moratorios del crédito y multa del artículo 275 de la LCT deben calcularse sobre la remuneración neta resultante luego de las deducciones señaladas y 3) a los fines regulatorios el *"monto del proceso"* previsto en el artículo 5, inciso a), de la ley arancelaria se encuentra conformado por la totalidad de los conceptos así liquidados, en tanto forman parte del crédito reconocido en sentencia aunque las retenciones deban depositarse a los organismos correspondientes. Ello así dado que la regulación de honorarios se efectúa sobre el *"valor económico comprometido en el litigio"* y el hecho de que parte del capital deba ser retenido como aporte no altera que ese importe integró la condena y constituyó objeto de la actividad profesional. En suma, la base regulatoria será la sumatoria de los haberes netos, con más sus intereses y multa del artículo 275 LCT y la totalidad de las deducciones efectuadas a valor histórico.----------

---Por último, cabe destacar que no existe agravio referido a morigeración de intereses como erróneamente sostiene el actor en su contestación. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <TEXTO_1> . y, en consecuencia, revocar la providencia del 15/04/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme las pautas dadas precedentemente. ----------

---El pedido de sanción por temeridad y malicia, deberá ser sometido a consideración de la Magistrada de primera instancia, al momento de dictar la sentencia definitiva en estas actuaciones. ----------

--- **V.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas por su orden (artículo 72 del CPCC). ----------

---En consecuencia, corresponde regular los honorarios de <PER_1> , letrado apoderado de la demandada, por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a <PER_2> atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 10/12/2024. ----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:----------

---**REVOCAR** la providencia del 15/04/2026 y disponer que se practique una nueva liquidación conforme las pautas establecidas en el considerando IV. a) respecto de los descuentos legales y la determinación de la base regulatoria. ----------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por <ANONIMIZAR>. contra la providencia del 10/04/2026. ----------

---**DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la providencia del 15/04/2026. ----------

---**IMPONER** las costas por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_1> por su actuación en esta Alzada, en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso. Sin regular honorarios a <PER_2> .-

---REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>35</u>/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI